

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

Villahermosa, Tabasco, 13 de abril de 2018.  
Oficio número: CGAJ/507/2018.

**Dip. Carlos Ordorica Cervantes.**  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Sexagésima Segunda Legislatura del H.  
Congreso del Estado de Tabasco.  
Presente.

Por instrucciones del Gobernador del Estado, Lic. Arturo Núñez Jiménez y con fundamento en los artículos 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, remito a usted Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo VII, integrado por el artículo 317 Bis, al Título Décimo Primero, de la Sección Tercera del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, para tipificar el Delito de "Prestación Indebida del Servicio de Transporte Público". Lo anterior para los efectos jurídicos a los que haya lugar.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.



*Rosendo Gómez Piedra*  
18:10 HRS  
*[Signature]*



C.c.p. Archivo  
C.c.p. Minutario



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

Villahermosa, Tabasco. 12 de abril de 2018.

**DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE  
LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
PRESENTE.**

El suscrito, Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito someter a la soberanía del Honorable Congreso del Estado la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo VII, integrado por el artículo 317 Bis, al Título Décimo Primero, de la Sección Tercera del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, para tipificar el Delito de "Prestación Indevida del Servicio de Transporte Público", en atención a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Gobierno del Estado está comprometido a vigilar e impulsar la seguridad pública de la sociedad tabasqueña; en ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, en el Eje Rector Número 1 "Estado de Derecho, Construcción de Ciudadanía, Democracia, Seguridad y Justicia", Objetivo 1.12., Línea de Acción 1.12.1.1., propone actualizar el marco normativo de la Seguridad Pública de acuerdo a los nuevos requerimientos legales para responder a las demandas de la sociedad, proponiendo iniciativas de reforma al marco legal en materia de seguridad pública, privada, de tránsito y vialidad de Tabasco; todo esto con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos e impulsar el desarrollo del Estado en sus diversos contextos.

Uno de los factores determinantes para el desarrollo de un Estado es el transporte, razón por la cual es fundamental proponer iniciativas de reforma a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad para garantizar el debido servicio de transporte público. Al respecto, el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, en el Eje Rector Número 8 "Ordenamiento Territorial, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para el Desarrollo Equilibrado", propone en la estrategia 8.14.1., impulsar la actualización del marco jurídico del transporte en el Estado para una regulación adecuada en beneficio de la población.

El servicio del transporte público en todas sus modalidades es un asunto que el Estado debe resolver para proveerlo a la sociedad a precios accesibles, pero sobre todo con seguridad y en vehículos que se encuentren en óptimas condiciones.

Se estima que en el Estado de Tabasco alrededor de 781 mil personas utilizan diariamente el transporte público, según datos del Estudio Integral de Transporte Público para el Proceso de Renovación y/o Modificación de las Concesiones y Permisos del Estado de Tabasco, realizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado en el año 2016, lo que resalta la importancia de procurar la plena seguridad de los usuarios de transporte público, ya que se expone de manera potencial la seguridad de un alto porcentaje de la población, debido a que se ha detectado que en la entidad circula un considerable número de unidades sin la licencia, concesión o permiso, con que se acredite la prestación del servicio de transporte público.

Lo anterior, además de constituir un riesgo a la seguridad de los usuarios del transporte público, especialmente mujeres y grupos vulnerables, representa también una competencia ilegal a quienes de manera legítima son titulares de concesiones o permisos para prestar dicho servicio en sus distintas modalidades. No obstante que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha desplegado de manera permanente, operativos para detener y sancionar administrativamente a quienes de manera ilegal o irregular proporcionen los servicios de referencia, especialmente taxis, no ha resultado suficiente para desalentar tales conductas. De igual modo, se prevé también que la penalidad que se establece, sea agravada para quienes siendo representantes, líderes, socios o agremiados de una persona jurídico colectiva titular de alguna concesión, permiso o autorización para la prestación del servicio de transporte público, incurra en las conductas propias del nuevo tipo penal que se propone.

La lucha contra la delincuencia es uno de los objetivos primordiales para el Gobierno del Estado, por lo que a través de la estructuración de políticas públicas, programas y acciones concretas, se plantea inhibir prácticas y conductas delictivas de diversa índole. Por ello, a fin de garantizar la prestación de un servicio público en óptimas condiciones y derivado de los recientes acontecimientos como el incremento de la violencia y comisión de delitos en unidades irregulares o ilegales de transporte público, resulta necesario tutelar el bien jurídico consistente en la prestación del servicio público, sancionando la conducta de "Prestación Indebida del Servicio de Transporte Público" en el Código Penal para el Estado de Tabasco, a efecto de combatir con mayor eficacia y severidad tales ilícitos, a la vez que dotar de seguridad

y certeza jurídica a los titulares de concesiones y permisos y sus organizaciones, legítimamente obtenidos de conformidad con la Ley de la materia.

Es conveniente manifestar que, en el contexto de las difíciles condiciones de inseguridad que se han venido recrudeciendo en los últimos años en la totalidad del territorio nacional, en diversas entidades federativas se ha legislado para incluir como un tipo penal autónomo el de la prestación indebida o ilegal del servicio de transporte público, ya sea que éste se preste mediante vehículos sin distintivo alguno, operados por particulares que carecen de las respectivas concesiones, autorizaciones o permisos; o bien que, simulando ser unidades legales, circulan con documentación falsificada o alterada, además de cromática, distintivos, placas, engomados y otros elementos, falsos o simulados. Las 12 entidades que a la fecha han adoptado la medida antes descrita son Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz<sup>1</sup>.

Con base en la falta de regulación en la materia, y en la necesidad de actualizar el marco jurídico citado, se considera pertinente la creación de este nuevo tipo penal, en aras de otorgar seguridad a los usuarios, concesionarios y permisionarios.

Por lo anterior, se propone adicionar en el Libro Segundo, Sección Tercera, Título Décimo Primero, denominado "Delitos contra la Seguridad y Veracidad de la Comunicación", del Código Penal para el Estado de Tabasco, un Capítulo VII titulado "Prestación Indebida del Servicio de Transporte Público", formado con el artículo 317 Bis, cuyos elementos constitutivos son:

- 1) Sujeto o sujetos:
  - a) Conductor o prestador del servicio de transporte público;
  - b) Propietario del vehículo empleado para prestar el servicio público; y
  - c) Socio o líder de una persona jurídico colectiva concesionaria o permisionaria del servicio público;
- 2) Objeto: Prestación indebida o ilegal del Servicio de transporte público;
- 3) Conductas:

---

<sup>1</sup> Se anexa cuadro comparado con las disposiciones de los respectivos ordenamientos penales de cada entidad señalada, relativos al tipo penal que se propone.



Gobierno del  
Estado de Tabasco



- a) Prestar el servicio público sin la concesión, permiso o autorización de la autoridad competente; y
- b) Utilizar documentos u otros elementos apócrifos relativos a la concesión, permiso o autorización para prestar el servicio público.

Asimismo, resulta importante resaltar la innovación que para nuestro orden jurídico representa el nuevo sistema de justicia penal adversarial, establecido constitucionalmente a partir de las reformas de 2008, paulatinamente implementado en Tabasco, basado en los principios de oralidad, intermediación, concentración, continuidad y publicidad, así como la valoración de mecanismos alternativos de solución a conflictos, lo cual exige a los poderes legislativo federal y estatal, la constante revisión y adecuación de normas sustantivas y adjetivas en materia penal, con el propósito de garantizar a la población la debida tutela de sus derechos, especialmente cuando su afectación pueda ser derivada de la indebida o deficiente prestación de servicios públicos o el incumplimiento de normativas de orden únicamente administrativo.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien someter a consideración del H. Congreso del Estado de Tabasco, la siguiente iniciativa con proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII, DENOMINADO PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 317 BIS, AL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona el Capítulo VII, integrado por el artículo 317 Bis, al Título Décimo Primero, de la Sección Tercera del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VII  
PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO**

**Artículo 317 Bis.-** A la persona que, por sí o a través de terceros, preste el servicio de transporte público de pasajeros, de carga, mixto o especializado, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con la concesión, permiso o autorización de la autoridad competente, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa; además de, en su caso, la cancelación de la licencia de manejo hasta por cinco años, y/o la cancelación definitiva del tarjetón de chofer.

Las mismas penas se impondrán al propietario del vehículo mediante el cual realice, contrate o permita la prestación de dicho servicio.



Gobierno del  
Estado de Tabasco



Independientemente de las penas que se señalan en este artículo, si para la prestación del servicio de transporte público el activo utiliza documentos u otros elementos, falsificados, alterados, dados de baja, o que correspondan a otro vehículo, relativos a concesiones, permisos o autorizaciones, simulando cromática y numeraria de unidades de transporte público, se le aplicarán además las sanciones que correspondan a los delitos establecidos en los Títulos Décimo Segundo, Capítulo II; y Décimo Tercero, ambos de la Sección Tercera del Libro Segundo de este Código.

Si el delito es cometido o interviene en él de cualquier forma el representante, socio o líder de una persona jurídico colectiva concesionaria o permisionaria del servicio de transporte público, las penas se aumentarán de una a dos terceras partes de las que le correspondan por el delito de que se trate; además, se impondrá la revocación o cancelación de las concesiones, permisos y autorizaciones que para prestar dicho servicio hayan sido otorgados por la autoridad estatal.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

## ESTADOS QUE HAN REGULADO EN CÓDIGO PENAL EL DELITO DE PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

<p><b>Ciudad de Zaragoza</b> 2012</p>	<p><b>ARTÍCULO 280 BIS 1. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE CIRCULACIÓN CON PLACAS SOBREPUESTAS.-</b> Se aplicará una pena de cuatro a doce años y multa a quien utilice, posea, custodie o detente un vehículo con placas, que en términos de las disposiciones aplicables han sido dadas de baja o cuyos datos de identificación correspondan a otro vehículo.</p> <p><b>ARTICULO 280 BIS 2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO ANTERIOR.-</b> Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán hasta en una mitad más:</p> <p>I. Cuando se cometa algún otro delito doloso en el cual se utilice el vehículo que porta las placas sobrepuestas; sin perjuicio de las penas que por el delito diverso se deban imponer.</p> <p>II. Cuando intervenga un servidor público en su comisión, a quien además se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.</p>
<p><b>Durango</b> (2017)</p>	<p><b>Artículo 360.-</b> A quien posea, conduzca o preste servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto, sin concesión, permiso o autorización del Gobierno del Estado, se le impondrá <b>de dos a siete años de prisión y multa de ochocientos ochenta y dos a mil doscientas treinta veces la Unidad de Medida y Actualización</b>, además de suspensión de la licencia de manejo de automovilista y/o de chofer de servicio público hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta, según corresponda.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al propietario del medio de transporte, que realice, contrate o permita la prestación de dicho servicio.</p> <p>Si el delito fuera cometido o interviniera en cualquier forma el representante, socio o líder de una organización, empresa o sindicato concesionaria o permisionaria de un servicio público de transporte, las penas se aumentarían de una a dos terceras partes de las que le correspondan por el delito cometido, además, se impondrá la suspensión de los derechos para prestar el servicio público que se le haya otorgado por la autoridad estatal.</p> <p>Quien conduzca un vehículo que preste servicio público de transporte con una sola placa, deberá acreditar que el número de la misma coincide con el del engomado correspondiente. Si no coinciden, no cuenta con el engomado o circula sin ambas placas, se aplicará la pena prevista en el párrafo primero, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de ochocientos ochenta y dos a mil doscientas treinta veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p><b>Estado de México</b> 2014</p>	<p><b>Artículo 148.-</b> A quien preste el servicio público de transporte de pasajeros sin concesión, permiso o autorización correspondiente se le impondrá de <b>uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa</b>, y suspensión por un año del derecho de manejar.</p> <p>Si en este delito tuviere intervención cualquier integrante del consejo de administración, socio o representante legal de una empresa concesionaria o permisionaria del servicio público de transporte y se cometiere bajo el amparo de aquélla, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le correspondan por el delito cometido y se le impondrá además la suspensión y privación de derechos para prestar el servicio público que se haya otorgado.</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa y las sanciones que correspondan, en su caso.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la dependencia u órgano estatal del ramo.</p>
<p><b>Guanajuato</b> 2016</p>	<p><b>Artículo 235 bis.-</b> A quien dolosamente, por sí o por interpósita persona, preste u ofrezca el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin ruta fija (Taxi) o el servicio de transporte especial ejecutivo, sin contar con la concesión o el permiso expedido por la autoridad competente, <b>se le impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días de multa.</b></p>
<p><b>Guerrero</b> 2014</p>	<p><b>Artículo 340.</b> Prestación de servicio público sin autorización</p> <p>Al propietario o conductor de un vehículo que preste el servicio público de transporte sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, se le aplicarán <b>de seis meses a dos años de prisión y de veinticinco a cien días multa.</b></p>

<p><b>Hidalgo</b> <b>1990</b></p>	<p><b>ARTICULO 344.-</b> A los que por cualquier medio, contraviniendo disposiciones legales, exploten sin la concesión o permiso correspondiente al servicio público de transporte en las vías de jurisdicción estatal y evadan el pago de los derechos de las mismas en perjuicio de la economía del Estado, se les sancionará con pena de prisión de dos a cinco años y al pago de la multa que será de acuerdo al valor de la concesión o permiso que tenga en la época en que se cometió el delito.</p> <p>Cuando el infractor sea una persona jurídica colectiva, las penas anteriores serán impuestas al gerente, director, administrador o representante de las mismas que hubiesen intervenido en los hechos. Se podrán imponer también las penas o medidas de seguridad que establecen los artículos 70 y 71 de este Código, por el tiempo y modo que estime el juez.</p> <p>Los vehículos instrumentos del delito serán decomisados en los términos de este Código, previo aseguramiento. En caso de reincidencia la pena de prisión será de cinco a diez años.</p>
<p><b>Oaxaca</b> <b>2009</b></p>	<p><b>240 Bis.-</b> Al propietario de vehículo que preste por sí o por interpósita persona el servicio público mixto de pasaje y carga, servicio público de pasajeros urbanos y suburbanos, servicio público de alquiler en su modalidad de taxi, servicio de carretones de tracción animal, servicio público de alquiler de mototaxi, servicio público de carga, ligera y servicio público de acarreo de materiales, sin contar con la concesión que otorga el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p> <p>Al servidor público que de cualquier forma intervenga en el otorgamiento de una concesión para la prestación de los servicios públicos antes mencionados u otorgue permisos o placas de circulación que permitan la prestación de los servicios a que se refiere el párrafo anterior, sin cumplir con los requisitos establecidos por las leyes, se le impondrá de dos a diez años de prisión, multa de trescientos a ochocientos días multa, así como la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por cuatro años para ocupar otro cargo.</p> <p>Al que gestione u obtenga una concesión, permiso o placas de circulación que permitan la prestación de los servicios públicos establecidos en el primer párrafo de este artículo, sin cumplir con los requisitos establecidos por las leyes, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.</p> <p>Las autoridades competentes, procederán al inmediato aseguramiento de los vehículos que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso.</p>
<p><b>Puebla</b> <b>2001</b></p>	<p><b>Artículo 190 Bis.-</b> Al que a sabiendas de que no cuenta con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente preste el servicio público de transporte o del servicio mercantil, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario.</p> <p>Igual sanción se impondrá al propietario del medio de transporte que realice, contrate o permita la prestación de estos servicios.</p>
<p><b>San Luis Potosí</b> <b>2016</b></p>	<p><b>ARTICULO 360 BIS.</b> Comete el delito contra la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, quien, sin concesión, permiso, o autorización correspondiente vigente, preste el servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades en las vías de jurisdicción estatal y municipal.</p> <p>Este delito se sancionará con <b>pena de prisión de tres a cinco años</b>; sanción pecuniaria de trescientas a quinientas Unidades de Medida de Actualización; y suspensión hasta por un año del derecho para conducir vehículos. En caso de reincidencia, además de la pena de prisión correspondiente, se impondrá la privación definitiva del derecho de conducir vehículos.</p> <p>Cuando en la comisión del delito al que se refiere este artículo, tuviere intervención cualquier integrante del consejo de administración, socio, o representante legal de una empresa concesionaria o permisionaria del servicio de transporte público de pasajeros, y se cometiere bajo el amparo de aquélla, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le correspondan por el delito cometido, y se le impondrá además la suspensión y privación de derechos para prestar el servicio público que se haya otorgado.</p> <p>Las penas a las que se refiere el párrafo primero de este artículo, también le serán aplicadas al conductor u operador de la unidad vehicular con la que se realice el servicio, si tuviera conocimiento de que la prestación del mismo se realizaba de manera irregular.</p> <p>Las hipótesis normativas antes mencionadas se perseguirán por querrela del usuario o persona que se vea afectada.</p>



<p>Tamaulipas 2012</p>	<p><b>ARTICULO 174 BIS.-</b> A quien por sí o por interpósita persona preste el servicio público de transporte de pasajeros, individual o colectivo, sin concesión, permiso o autorización, <b>se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión por un año de la licencia para conducir;</b> en caso de reincidencia, será revocada definitivamente la licencia para conducir.</p> <p>Si en la comisión del delito tuviere intervención cualquier integrante del Consejo Estatal del Transporte, servidor público adscrito a la dependencia de la administración pública estatal encargada de regular el transporte público en el Estado, socio o representante legal de una empresa concesionaria o permisionaria del servicio público de transporte y se cometiere bajo el amparo de aquella, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que corresponden por el delito cometido.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p>
<p>Tlaxcala 2013</p>	<p><b>Artículo 396.</b> A quien posea, conduzca o preste servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto, sin concesión, permiso o autorización del Gobierno del Estado, <b>se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de ochocientos ochenta y dos a mil doscientos treinta días de salario mínimo,</b> además de suspensión de la licencia de manejo de automovilista y/o de chofer de servicio público hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta, según corresponda.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al propietario del medio de transporte, que realice, contrate o permita la prestación de dicho servicio.</p> <p>Si el delito fuera cometido o interviniera en cualquier forma el representante, socio o líder de una organización, empresa o sindicato concesionaria o permisionaria de un servicio público de transporte, las penas se aumentarían de una a dos terceras partes de las que le correspondan por el delito cometido, además, se impondrá la suspensión de los derechos para prestar el servicio público que se le haya otorgado por la autoridad estatal.</p> <p>Quien conduzca un vehículo que preste servicio público de transporte con una sola placa, deberá acreditar que el número de la misma coincide con el del engomado correspondiente. Si no coinciden, no cuenta con el engomado o circula sin ambas placas, se aplicará la pena prevista en el párrafo primero, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de ochocientos ochenta y dos a mil doscientos treinta días de salario mínimo.</p> <p><b>Artículo 397.</b> Las penas aplicables a que se refiere el artículo anterior, se aumentarán de una a dos terceras partes a quien obtenga y/o utilice indebidamente <u>cualquier documento, tarjeta o placa de circulación y engomado que corresponda al que identifique las unidades que presten el servicio público de transporte</u></p>
<p>Veracruz 2010</p>	<p><b>Artículo 272 Bis.</b> A quien promociione o realice un servicio de transporte público en cualquiera de las modalidades establecidas en la ley de la materia, sin contar con la concesión o el permiso respectivo expedido por la autoridad competente, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos hasta seiscientos días de salario.</p> <p>Si se tratare de una persona moral, la responsabilidad recaerá en quien o quienes ejercieren la representación legal de la misma. Las penas también le serán aplicadas al conductor de la unidad vehicular con la que se realice el servicio, si tuviera conocimiento de que la prestación del mismo se daba de manera irregular.</p> <p>La autoridad que conozca de un hecho que pudiere constituir el delito descrito debe de inmediato hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público que corresponda para el ejercicio de sus funciones</p>